

TITULO III.

De la ejecucion de las sentencias y de los juicios en rebeldia.

SECCION PRIMERA.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES ESPAÑOLES.

En el antiguo sistema de enjuiciamiento la sentencia ejecutoria por cantidad líquida traía aparejada ejecución, y en virtud de este título se seguía el juicio ejecutivo por su orden regular; pero en el día se observa un procedimiento aun mas breve, que vamos á exponer en este capítulo.

Consentida la sentencia de primera instancia, ó recibidos los autos en el juzgado inferior con el documento comprobante de la ejecutoria, si ha habido apelacion, y hecha saber la misma sentencia ejecutoriada al litigante á cuyo favor ha recaído, se debe proceder á su ejecucion y cumplimiento (1) á costa del mismo condenado en la ejecutoria (2). Mas para los trámites que al

(1) Art. 891 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 894 id.

efecto han de seguirse es necesario distinguir si la condena impuesta en la sentencia contiene:

- 1.º Cantidad líquida.
- 2.º Obligacion de hacer ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa.
- 3.º Cantidad ilíquida.
- 4.º Cantidad ilíquida procedente de perjuicios.
- 5.º Cantidad líquida y al mismo tiempo otra ilíquida.
- 6.º Tambien conviene distinguir si se ha interpuesto contra la sentencia recurso de casacion.

1.º *Condena por cantidad líquida.* Cuando la ejecutoria está reducida á mandar pagar una cantidad determinada, los trámites para la ejecucion son sumamente sencillos y se reducen á los siguientes. A instancia de parte, pues de oficio no se procede nunca al cumplimiento de una ejecutoria en lo civil, debe el juez mandar que se embarguen bienes del deudor en la misma forma y por el orden establecido para el juicio ejecutivo; y que verificada esta diligencia y el depósito se efectúe el justiprecio y venta de los mismos bienes, á fin de hacer pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para la via de apremio (1).

Por consiguiente, cualquiera incidencia ó recurso que pueda ocurrir hasta el efectivo cumplimiento de la ejecutoria, ha de acomodarse al orden de aquella.

2.º *Obligacion de hacer ó de no hacer ó de entregar alguna cosa.* Cuando la condena impuesta en la ejecutoria contiene alguna de estas obligaciones, debe procederse á su cumplimiento, empleándose los medios que al efecto sean necesarios, segun las circunstancias. Pero si el condenado á hacer alguna cosa no cumple dentro del plazo que el juez le señale, con lo que este le ordene para la ejecucion de la ejecutoria, debe hacerse á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entiende que opta por satisfacer la cantidad necesaria para el resarcimiento de los perjuicios que su omision

(1) Arts. 892 y 893 de la ley de enjuiciamiento civil.

ó repulsa ocasione. Si se hubiere fijado en la sentencia para este caso la importancia de aquellos, se debe proceder á la exaccion del modo ya expuesto respecto al cumplimiento de la condena por cantidad líquida; pero si no se hubiere determinado, debe seguirse el orden que luego indicaremos respecto de la condena por cantidad ilíquida procedente de perjuicios. Supongamos, pues, que en la sentencia ejecutoriada se ha impuesto la obligacion de demoler una obra, de construir una presa ó de ejecutar algun hecho de igual naturaleza; si la persona obligada no lo verifica en el plazo que prudencialmente le señale el juez, debe este nombrar los operarios que fueren precisos, para que á costa de la misma persona ejecuten la demolicion ó la obra, y si se negare á satisfacer los gastos, debe proceder por apremio contra sus bienes hasta el efectivo cumplimiento. Supongamos tambien que la obligacion impuesta consiste en la construccion de una estátua ó en la formacion de un cuadro ú otro objeto de bellas artes, y que el estatuario, el pintor ó el artista se niega á ello; en este caso no queda mas arbitrio que el ya indicado del resarcimiento de perjuicios determinados en la ejecutoria ó calculados del modo que diremos ahora al tratar de la condena de cantidad ilíquida por via de indemnizacion. Lo mismo deberá ejecutarse si la condena impuesta consiste en entregar alguna cosa, por ejemplo, una alhaja. Si la persona obligada no lo verifica, ni hay medio de conseguir que lo realice, no queda otro arbitrio que el resarcimiento de perjuicios del modo expresado.

Y si la condena consiste en no hacer alguna cosa, como por ejemplo, en no pasar con carros, bestias ó sirvientes por una heredad, y el condenado á ello quebranta la prohibicion, se entiendo tambien que opta por el resarcimiento de perjuicios, y entonces deberá procederse á la indemnizacion en los mismos términos expuestos.

3.º *Condena por cantidad ilíquida.* Cuando en la sentencia ejecutoria se ha condenado á un litigante al abono de frutos cuya importancia fija no consta, debe el juez señalar al deudor un término razonable para que dentro de él presente su liquidacion con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hubieren

fijado, y verificado, darse vista de ella al acreedor. Si este manifiesta su conformidad á la liquidacion, se debe proceder á hacer efectiva la cantidad por la via de apremio. Pero si el acreedor no estuviere conforme en la suma fijada por el deudor, debe el juez convocar á las partes para determinado dia á juicio verbal, con la prevencion de que en este acto han de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuvieren de acuerdo. Al efecto el juez debe conceder el término que segun las circunstancias crea suficiente para que las partes puedan procurarse sus pruebas, practicándose dentro de él y con reciproca citacion las que hayan de ejecutarse fuera del lugar de la residencia del juzgado, de modo que esten concluidas antes del dia señalado para el juicio verbal en que han de presentarse. El designado no puede variarse sino de conformidad de las partes, y llegado dicho dia y reunidas estas, debe el juez oirlas, ó á sus defensores, recibirles las pruebas que presenten, y extenderse acta firmada por todos los concurrentes y el escribano.

Concluido el juicio, debe el juez dentro de los tres dias siguientes dictar sentencia, en que fije y determine la cantidad que haya de abonar el deudor, con arreglo á la ejecutoria y á las pruebas practicadas. Esta sentencia es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, se deben remitir los autos al tribunal superior, previo emplazamiento de las partes; pero si el acreedor pide que se ejecute dicha sentencia, debe el juez acceder á ello, siempre que dé fianza bastante á su juicio para responder en todo tiempo de la diferencia entre la cantidad de que se reconozca deudor el apelante, y la que se haya fijado por la sentencia; en cuyo caso ha de quedar en el juzgado testimonio de esta para su cumplimiento. Si no se apela, debe procederse de la manera antes indicada á hacer efectiva la cantidad determinada en la sentencia.

4.º *Condena de cantidad ilíquida procedente de perjuicios.* Cuando la sentencia de cuya ejecucion se trata condena al pago de una cantidad ilíquida por indemnizacion de daños y perjuicios, el que haya obtenido la ejecutoria debe al presentar escrito pidiendo el cumplimiento de ella, acompañar relacion de

aquellos: de esta se da vista al que haya sido condenado, por un término razonable, pues la ley no determina cual, y si manifiesta su conformidad, se procede á hacer efectiva la suma convenida, del mismo modo ya expresado; esto es, por la via de apremio; y no habiendo conformidad, debe el juez convocar á las partes á juicio verbal, señalándoles un plazo para la prueba, y procediendo á todo lo demas expuesto en el párrafo anterior.

5.º *Condena al pago de cantidad líquida, y al mismo tiempo de otra ilíquida.* Cuando la ejecutoria contiene estos dos extremos puede procederse desde luego á hacer efectiva la cantidad líquida, sin necesidad de esperar á que se haga la liquidacion de la parte dudosa; y para que esta se verifique, debe señalarse al deudor un término proporcionado dentro del cual presente su liquidacion: si no lo verifica, se le debe conceder otro que no exceda de la mitad del primero, con apercibimiento que no presentándola antes que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el acreedor, en todo lo que no pruebe ser inexacta. Si el deudor no cumple tampoco con lo que se le ha preceptuado, debe prevenirse á la otra parte que forme y presente su liquidacion, de la cual se da vista á aquel por un término que no exceda de seis dias, poniéndola al efecto en la escribania; y si manifiesta su conformidad ó no hace ninguna oposicion en el expresado término, debe el juez aprobarla y mandar que se proceda por apremio á hacerla efectiva, cuya providencia es inapelable. Pero si se opone á dicha liquidacion dentro de los seis dias, debe convocarse á las partes á juicio verbal, con señalamiento de un término proporcionado para que preparen sus pruebas sobre los hechos en que no estuvieren de acuerdo, y ejecutarse todo lo demas propio del caso en que no hay conformidad en la liquidacion procedente de frutos. Concluido el juicio debe el juez dictar sentencia dentro de tercero dia, aprobando la liquidacion presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacto y fuere conforme á las bases fijadas en la sentencia.

Apelacion en estos procedimientos.

Siempre que se apele de sentencia sobre liquidacion de cantidades cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias, el orden del procedimiento en la segunda instancia varía algun tanto de las reglas comunes, y se reduce á lo siguiente. Remitidos los autos al tribunal superior se entregan á cada una de las partes por seis dias *improrogables*, solamente para instruirse y no para que presenten escritos ni alegatos. Devueltos, se pasan al relator por igual término, para que adicione el apuntamiento que ha debido formarse antes que recayese la ejecutoria; y cumplido dicho término se señala dia para la vista, á la cual pueden asistir los letrados defensores para informar, pues la ley no lo prohíbe. Concluida la vista se pasan los autos al ministro ponente por otros seis dias, y dentro de los tres siguientes se dicta sentencia, contra la cual, sea confirmatoria ó revocatoria, no cabe recurso alguno; y se devuelven los autos al juzgado inferior con certificacion solo de la sentencia y de la tasacion de costas, si hubiere habido condena.

Si en el término del emplazamiento no se ha personado el apelante, se devuelven los autos al juzgado sin mas trámites, para que lleve á efecto la providencia apelada; pero si el apelado no se presenta, continúa sin embargo el curso de la segunda instancia (1).

6.º *Sentencia contra la cual se ha propuesto recurso de casacion.* Si la sentencia que ha recaído en segunda instancia es confirmatoria de la de primera, puede el litigante que la ha obtenido solicitar su ejecucion, aunque se haya interpuesto y aun admitido contra ella recurso de casacion, y procede dicho cumplimiento si presenta fianza á satisfaccion del tribunal de responder de cuanto recibiere ó pudiere recibir en el caso de ser anulada la ejecutoria (2).

(1) Arts. 894 á 921 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 1,068 y 1,069 id.

Pedida la ejecucion de la sentencia debe formarse pieza separada con certificacion de ella y de lo demas que el tribunal, oyendo á las dos partes, estime necesario para su cumplimiento, y darse audiencia al que ha interpuesto el recurso acerca de la calificacion de la fianza ofrecida ó presentada por el que ha obtenido á su favor la ejecutoria (1). Admitida la fianza la sentencia debe ejecutarse con sujecion á las reglas expuestas.

De los pleitos fenecidos puede darse testimonio literal ó en relacion para conservarlo privadamente ó para imprimirlo, con sujecion á las reglas dictadas en la Real orden de 2 de diciembre de 1845, de que haremos mencion mas detenida en el capítulo 6.º, tit. 5.º del lib. 6.º

CAPITULO II.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

La ejecucion de estas sentencias corresponde, como indicamos al enumerar las atribuciones de los tribunales, al Supremo de Justicia (2). Pero no todas pueden ser ejecutadas, ni todas tienen fuerza legal en España. En este punto como en todos los que se refieren á derechos internacionales, la conveniencia y la equidad exigen que haya una justa reciprocidad entre las naciones, y por consiguiente que en España no sea válido lo que en países extraños no tenga validez procediendo del nuestro; en cuyo principio estan basadas las siguientes reglas establecidas en nuestra legislacion:

1.ª Las sentencias dictadas en países extranjeros tienen en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

2.ª Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tienen la misma fuerza que en ella se dieren por las leyes á las ejecutorias dictadas en España.

(1) Arts. 1,070, 1,071 y 1,076 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 926 id.

3.ª Si la ejecutoria procede de una nacion en que por su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales españoles, no tienen fuerza en España (1).

Es pues preciso que tanto los letrados que pidan el cumplimiento de ejecutorias extranjeras, como los magistrados del Tribunal Supremo que han de entender en su ejecucion, cuando corresponda, conozcan los tratados especiales y la jurisprudencia de las respectivas naciones sobre esta materia (2).

Si no estuviere en ninguno de los casos de las tres reglas sentadas tienen fuerza en España las ejecutorias extranjeras reuniendo las siguientes circunstancias:

1.ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal.

2.ª Que no hayan recaido en rebeldia.

3.ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España.

4.ª Que reunan los requisitos necesarios en la nacion en que se hayan dictado para ser consideradas como auténticas, y los que nuestras leyes requieren para que hagan fé en España; sobre cuyo punto conviene ver lo que al tratar de las pruebas expusimos acerca de la validez de los documentos extranjeros.

Estas mismas reglas estan fundadas en el derecho público de las naciones, establecido, ya por costumbre, ya por tratados escritos.

Presentada la ejecutoria en el Tribunal Supremo, traducida en la oficina de la interpretacion de lenguas, y solicitada su ejecucion, se debe dar traslado á la parte contra quien se dirija por término de treinta dias, librándose al efecto Real provision cometida á la Audiencia en cuyo territorio esté aquella domiciliada; y si pasado dicho término no comparece, debe proseguirse el curso del asunto.

(1) Arts. 922 á 924 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Acerca de ella es muy conveniente consultar la *Coleccion de tratados de Cautillo* y los *Elementos de derecho internacional de Riquelme*, tomo 1.º, página 411. Tambien respecto de Cerdeña téngase presente el convenio celebrado en 30 de junio de 1851.

Evacuado el traslado, ó sin él por no haberlo verificado en el expresado término la parte interesada, se debe pasar el asunto al fiscal del mismo Tribunal, y con vista de lo que exponga dictarse un auto previo, declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria, de cuya providencia no cabe ulterior recurso.

Denegándose el cumplimiento, se devuelve la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado, y otorgándose, se comunica esta providencia por medio de Real provision á la Audiencia para que dé la orden correspondiente al juez letrado del partido en que esté domiciliada la persona condenada en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado (1).

SECCION II.

CAPITULO ÚNICO.

DE LOS JUICIOS EN REBELDIA.

Segun se ha visto en el curso de los diversos juicios de que nos hemos ocupado hasta ahora, es muy comun que por la falta de presentacion de un litigante sea declarado *en rebeldia* y se continúe la sustanciacion del asunto como si estuviera presente. Mas nos resta exponer en este capitulo los efectos que se siguen como consecuencia de esa situacion en que el mismo litigante por su voluntad ó su omision se ha colocado, y para ello haremos mencion de todos los puntos siguientes:

- 1.º Comparecencia del litigante despues de haber sido declarado rebelde.
- 2.º Notificaciones y citaciones del mismo.
- 3.º Retencion y embargo de sus bienes.
- 4.º Recurso contra la ejecutoria dictada en rebeldia.
- 5.º Ejecucion de la sentencia dictada en rebeldia.

(1) Arts. 923 á 929 de la ley de enjuiciamiento civil.

1.º *Comparecencia del litigante despues de declarársele rebelde.* Cualquiera que sea el estado del pleito durante la primera instancia en que el litigante rebelde comparezca á juicio, debe ser admitido como parte y entenderse con él la sustanciacion, pero sin que esta pueda en ningun caso retrotraerse (1).

Sin embargo, habiendo comparecido despues del término de prueba en la primera instancia ó durante la segunda, se deben recibir en esta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere y son de hecho las cuestiones que se discuten, aun cuando no concurren las circunstancias que el art. 869 de la ley exige para poder hacer nuevas pruebas en la segunda instancia (2).

2.º *Notificaciones y citaciones.* Declarado un litigante rebelde, ya no debe volverse á practicar ninguna diligencia en su busca, sino notificarse todas las providencias que de allí en adelante recaigan, y ejecutarse cuantas citaciones deban hacerse en los estrados del juzgado ó tribunal (3), con la formalidad y solemnidades siguientes: Las providencias que deban notificarse ó en que se hayan mandado hacer citaciones, se han de leer en la audiencia pública del juez ó tribunal que las haya dictado, y publicarse tambien por edictos fijados en las puertas del mismo local, todo lo cual ha de hacerse constar en los autos por medio de diligencia autorizada por el escribano y firmada por dos testigos (4).

La sentencia definitiva que recaiga en cualquier juicio é instancia, ademas de notificarse en estrados y de publicarse del modo expresado, se ha de insertar en los *Diarios* oficiales del mismo pueblo, si los hubiere, y en el *Boletin* de la provincia, y cuando las circunstancias del asunto lo exijan, al prudente arbitrio judicial, en la *Gaceta* de Madrid (5).

3.º *Retención y embargo de bienes.* Desde el momento en que se ha declarado la rebeldia de un litigante pueden decretar-

(1) Art. 1,187 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1,192 id.

(3) Art. 1,181 id.

(4) Arts. 1,182 y 1,183 id.

(5) Arts. 1,190 y 1,191 id.